



**Expediente: INVEACDMX/OV/DU/49/2022**

En la Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Medellín, número treinta y seis (36), local B y C, colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos (06700), Ciudad de México; atento a los siguientes: -----

**RESULTANDOS**

1.- El tres de febrero de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al inmueble mencionado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, misma que fue ejecutada al día siguiente, por la servidora pública Verónica Eugenia Fuentes Ortiz, personal especializado en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; documentales que fueron remitidas a esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el ocho de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/387/2022, suscrito por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central. -----

2.- El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por la ciudadana [REDACTED] quien se ostentó como titular del establecimiento materia del presente procedimiento, mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que considero pertinentes respecto de los hechos, objetos y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto; recurso al cual, le recayó proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, a través del cual, se tuvo por recibido el escrito presentado por la promovente, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones por autorizadas a las personas indicadas, fijándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas. -----

3.- Seguida la secuela procesal. el catorce de marzo de dos mil veintidós, durante comparecencia la ciudadana [REDACTED], en su carácter de autorizada de la promovente en términos del artículo 42, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, solicitó el diferimiento de la audiencia de ley programada, fijándose nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia correspondiente. -----

4.- Derivado de lo anteriormente señalado, el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la ciudadana indicada en el numeral tres, quien es autorizada de la promovente en términos del artículo 42, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en donde entre otras cosas, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas admitidas y por formulados los alegatos, turnándose el presente expediente a etapa de resolución. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de [REDACTED]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/49/2022

visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, así como, a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación administrativa instrumentada en el inmueble materia del presente procedimiento, el cual se resuelve en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de su artículo 7. -----

**TERCERO.-** La calificación del texto del acta de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105, de la Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

**I.** Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación lo siguiente: -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/49/2022

ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS, EL SUSCRITO(A) FUENTES ORTIZ VERÓNICA EUGENIA PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN CON CARÁCTER DE EJECUTOR, ASÍ COMO SÁNCHEZ FUENTES BLANCA ESTHER PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN CON CARÁCTER DE FILMADOR, CON NÚMEROS DE CREDENCIAL T0089 Y T0263 RESPECTIVAMENTE, EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO INVEACDMX/OFCOM/426/2022 DE FECHA TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS, NOTIFICADO AL SUSCRITO EN FECHA CUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN NÚMERO INVEACDMX/OV/DU/49/2022 DE FECHA TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS, EMITIDA POR EL (LA) G. UBALDO ARELLANO SÁNCHEZ CON CARGO DE DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL CONSTITUÍDO EN EL NÚMERO TREINTA Y SEIS, INTERIOR LOCAL B Y C DE LA CALLE MEDELLIN, DE LA COLONIA ROMA NORTE, CÓDIGO POSTAL 06700, EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, Y CERCIORÁNDOME DE SER EL DOMICILIO DEL INMUEBLE A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASÍ OBSERVARSE EN LA NOMENCLATURA DE LA CALLE Y NÚMERO, LO QUE CONSTATO CON LOS SIGUIENTES PUNTOS DE IDENTIFICACIÓN Y/O REFERENCIA: ESQUINA CON CALLE SINALOA, DONDE SE ENCUENTRA EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO, DENOMINADO "THE DOGHOUSE",

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/OBJETOS/LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

ME CONSTITUI PLENAMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO Y CERCIORADA DE SER EL CORRECTO POR CORROBORAR DOMICILIO CON NOMENCLATURA Y NUMERACIÓN OFICIAL, FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN, QUE CORRESPONDE CON LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL ESTABLECIMIENTO, ADEMÁS DE DARLO POR CIERTO EL VISITADO, ATENDIENDA POR EL PERSONA ANTE QUIEN ME IDENTIFICO Y LE HAGO SABER EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, ASI COMO EL MOTIVO DE LA VIDEOFILMACION, CONFORME A LO ORDENADO MANIFIESTO LO SIGUIENTE :1.- OBSERVO UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y CUATRO NIVELES, EN PLANTA BAJA Y CON ACCESO SOBRE LA CALLE DE SINALOA, ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE RESTAURANTE BAR Y DENOMINACIÓN "THE DOGHOUSE", SE OBSERVA UN ACCESO, MESAS Y SILLONES DE LADO IZQUIERDO, BARRA PARA LA PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHOLICAS CON EXHIBIDOR ADOSADO A MURO DONDE SE ADVIERTEN BOTELLAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE DIVERSAS MARCAS Y CAPACIDADES, MÁQUINA PARA PREPARACION DE CAFE, MÁQUINA EXPENDEDORA DE CERVEZA DE BARRIL Y EL AREA DE COCINA. SANITARIOS SEPARADOS POR GENERO, PERSONAS CONSUMIENDO ALIMENTOS Y BEBIDAS DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. 2.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR ES DE RESTAURANTE BAR, CON VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS 3.- EL APROVECHAMIENTO AL EXTERIOR, SE OBSERVAN ENSERES CON DOS MESAS CONTIGUAS A LA FACHADA DEL ESTABLECIMIENTO Y 3 MESAS SOBRE EL ARROYO VEHICULAR, FRENTE A LA FACHADA DEL ESTABLECIMIENTO, ZONA DELIMITADA CON MACETAS, AREAS DESTINADAS PARA EL CONSUMO, EN UN AREA DE 46.19 M2 ( CUARENTA Y SEIS PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS) 4.- LAS MEDICIONES SIGUIENTES :A) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO 402.54 M2 ( CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS) B) SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO 79.00 M2 ( SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS) 5.- EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES DE SINALOA Y PUEBLA, SIENDO LA CALLE MAS PROXIMA SINALOA A 20.00 VEINTE METROS LINEALES EXHIBE:A) III. CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO DIGITAL C) AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DESCRITOS EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS.SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

De lo anterior, se desprende de manera medular que el cuatro de febrero de dos mil veintidós, a las diecinueve horas con dieciocho minutos, la persona especializada en funciones de verificación constituida en el inmueble verificado, observó que éste se encontraba edificado por planta baja y cuatro niveles; en el cual, en planta baja se localiza un establecimiento mercantil con denominación "The Doghouse", en el que se advierte el aprovechamiento de restaurante bar, con venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas, en donde entre otras cosas observó una barra para la preparación de bebidas alcohólicas con exhibidor adosado a muro donde hay botellas de bebidas alcohólicas de diversas marcas y capacidades, máquina expendedora de cerveza y máquina para preparación de café, lo cual es desarrollado en una superficie de aprovechamiento de setenta y nueve metros cuadrados (79 m²), medición que se determinó empleando telémetro láser digital marca Bosch GLM150.

Con relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación señaló que fueron exhibidas los siguientes instrumentos:



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/49/2022

SE REQUIERE AL C. [REDACTED] PARA QUE EXHIBA LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ANTES MENCIONADA, POR LO QUE MUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO DIGITAL EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SEDUVI, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, CON VIGENCIA DE SIN FECHA DE VENCIMIENTO, DOCUMENTO QUE EXHIBE EN ORIGINAL, FOLIO NO. 48770-151RAAL19D, DOMICILIO QUE NOS OCUPA, SUPERFICIE DEL PREDIO 409.11 M2., SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN DE LOS LOCALES B Y C, 86.00 M2 ( OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS).

II.- AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, CON VIGENCIA DE PERMANENTE, FOLIO: CUAVAP2019-11-2100287702, CLAVE DEL ESTABLECIMIENTO: CU2019-11-210VBA00287702, DENOMINACIÓN "THE DOGHOUSE", DOMICILIO QUE NOS OCUPA, SUPERFICIE 78.16 M2( SETENTA Y OCHO PUNTO DIECISEIS METROS CUADRADOS)¡ GIRO: RESTAURANTE SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, deben presumirse ciertos, salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio: -----

Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497	185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)	

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica. -----*

Ahora bien, por lo que hace a las instrumentales exhibidas durante la diligencia de verificación, toda vez que fueron ofrecidas y admitidas durante la substanciación del presente procedimiento, se procederá a su estudio y valoración en párrafos posteriores. -----

II.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, curso que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato. -----

Bajo ese contexto, es conveniente precisar que por cuestión de método, de las manifestaciones hechas valer por la promovente merecen el primer calificativo los argumentos aducidos en donde de manera esencial refiere que se transgredió en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que, a su dicho la orden de visita de verificación no cumple con las formalidades establecidas en los preceptos legales indicados. -----

Derivado del análisis realizado a los planteamientos aludidos, esta autoridad determina no entrar al estudio de los mismos, toda vez que los agravios expresados atañen propiamente a pretender impugnar la constitucionalidad de la orden de visita de verificación; por lo que con el objeto de promover y respetar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es menester referir que lo argüido debe hacerse valer en la vía y forma correspondiente, ya que esta autoridad administrativa -----



**Expediente: INVEACDMX/OV/DU/49/2022**

no tiene competencia para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de la orden de visita de verificación, ello en virtud de que los artículos 108 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 59 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; prevén los medios de impugnación procedentes, así como las instancias competentes para conocer de su presentación. -----

Por otra parte, respecto a los argumentos relativos a que el establecimiento mercantil verificado realiza la venta de bebidas alcohólicas al amparo del artículo 35, fracción XIII, penúltimo párrafo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, toda vez que dicho precepto legal dispone que los establecimientos mercantiles cuya superficie no exceda de ochenta metros cuadrados (80 m<sup>2</sup>), que ejerzan como aprovechamiento preponderante el servicio de venta de alimentos, podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para consumo con los mismos, en un horario de 12:00 a 17:00 horas. -----

Es de señalar que lo argüido por la persona visitada resulta inoperante, pues las condiciones observadas durante la visita de verificación no se ajustan a las prerrogativas concedidas en el precepto legal indicado, toda vez que, el personal especializado en funciones de verificación advirtió que el aprovechamiento ejercido en el establecimiento verificado es de "restaurante bar, con venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas", en el que se observaron botellas de bebidas alcohólicas de diversas marcas y capacidades, aunado al hecho de que la diligencia de verificación fue ejecutada a las **diecinueve horas con dieciocho minutos**, es decir, un horario fuera del concedido en el precepto legal al que dice ajustarse la persona interesada. -----

Ahora bien, en atención a lo vertido por la persona visitada relativo a refutar la certeza de las mediciones obtenidas en la visita de verificación, es necesario señalar que se tratan de manifestaciones unilaterales en las que únicamente se limita a aludir que las mediciones no resultan correctas, sin que ofreciera pruebas fehacientes que robustezcan su dicho, por tanto, tales pronunciamientos son inoperantes, máxime que como se ha dicho la persona especializada en funciones de verificación se encuentra dotada de fe pública, por lo que sus actuaciones se tendrán por ciertas salvo prueba en contrario. -----

Del análisis a las manifestaciones restantes se advierte que estas se constriñen a exponer que con las probanzas aportadas, se acredita el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación; consecuentemente las instrumentales admitidas se analizaran de forma conjunta con el acta de visita de verificación. -----

Finalmente, del estudio de los alegatos formulados en la audiencia de ley por la persona compareciente, no se advierten argumentos de derecho en los que se hagan valer cuestiones distintas a las precisadas en su escrito de observaciones, toda vez que ratifica lo argüido en su ocurso, por tanto, esta autoridad determina que no es necesario realizar un pronunciamiento adicional; consecuentemente, se continúa con la calificación del acta de visita de verificación. -----

**III.-** Acto seguido, esta autoridad procede al estudio de las pruebas ofrecidas y admitidas que factiblemente guardan relación directa con el objeto del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y que se hacen consistir en las siguientes: -----

- 1.- Impresión digital del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, con folio 48770-151RAAL19D, con cadena de verificación dKPbValpMqBAXfc5HmoYnw==, de



**Expediente: INVEACDMX/OV/DU/49/2022**

fecha de expedición cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México para el domicilio materia del presente procedimiento, documento público al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción II y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -----

2.- Impresión del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio CUAVAP2019-11-2100287702, de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, para el domicilio de mérito, el cual se valora en términos de los artículos 327, fracción III y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que se trata de un documento registrado a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, que se encuentra a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, el cual se realizó con el objeto de poder iniciar actividades mercantiles a partir del ingreso de dicho Aviso a la Alcaldía mediante el Sistema de referencia.-----

3.- Copia Certificada por el notario público número cuarenta y dos (42) de la Ciudad de México, del Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación y Renovación, folio 001893, con sello de recepción en ventanilla única de la Alcaldía Cuauhtémoc, de trece de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción XI y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno. -----

4.- Original del Acuse de recibo de la Solicitud de Constancia de Alineamiento y Número Oficial, folio 0191-004-03-0017-01-2022, de fecha de ingreso dieciocho de febrero de dos mil veintidós, para el domicilio ubicado en calle Medellín, número treinta y seis (36), local B, colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, documental privada que se valora en términos de los artículos 334, 336 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la que se desprende la solicitud realizada.-----

5.- Original del Acuse de recibo de la Solicitud de Constancia de Alineamiento y Número Oficial, folio 0193-004-03-0017-01-2022, de fecha de ingreso de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, para el domicilio ubicado en calle Medellín, número treinta y seis (36), local C, colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, la cual se valora en términos de los artículos 334, 336 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental privada de la que se desprende la solicitud. -----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de los documentos que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la persona especializada en funciones de verificación mediante el acta de visita de verificación administrativa. -----

Con relación al **Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación y Renovación, folio 001893, con sello de recepción en ventanilla única de la Alcaldía Cuauhtémoc, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, es de señalar que se trata de un documento presentado ante la ventanilla única de la Alcaldía Cuauhtémoc, en el que bajo protesta de decir verdad la persona propietaria así como el Director Responsable de Obra manifiestan que la construcción localizada en el inmueble visitado cuenta con los equipos y sistemas de seguridad para situaciones de emergencia, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes; por lo que, dicha probanza no resulta ser idónea y suficiente, para determinar el cumplimiento al objeto señalado en la orden de visita de verificación, toda vez que de la misma no se advierte que la actividad en el



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/49/2022

establecimiento visitado sea la permitida de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, que es precisamente la obligación sujeta a revisión en el presente procedimiento. -----

Por otra parte, respecto a las solicitudes de constancia de alineamiento, es de señalar que de su contenido se desprende que únicamente amparan la recepción de documentos para llevar a cabo un trámite, sin que esto implique la obtención de la constancia de alineamiento y/o número oficial, por lo que no cumplen con los requisitos de idoneidad, y por ende no resultan ser suficientes para demostrar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la orden de visita. -----

Así las cosas, resulta oportuno indicar que el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, con folio 48770-151RAAL19D, es la documental idónea para poder determinar la zonificación aplicable al inmueble que nos ocupa, toda vez que, en dicho documento se hacen constar el máximo potencial aplicable, así como, las disposiciones específicas que para un inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como, lo establecido en los artículos 21, párrafo cuarto y 158, de su Reglamento (vigente al momento de su emisión), mismos que en su parte de interés establecen lo subsecuente: -----

**Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal** -----

**Artículo 92.** El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. -----

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió. -----

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento. -----

**Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal** (vigente al momento de la visita de verificación) -----

**Artículo 21.** -----

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción. -----

**Artículo 158.** Los certificados de zonificación se clasifican en: -----

- I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/49/2022

papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.

El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición.

Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor;

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado.

Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.

Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o

b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo.

En tales condiciones, con el objeto de determinar el tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que fue expedido el certificado, esta autoridad procedió a imponerse del contenido del artículo 158, primer y segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de la emisión del certificado en estudio), precepto legal, del cual se desprende que dicha vigencia es de un año contado a partir del día siguiente de



**Expediente: INVEACDMX/OV/DU/49/2022**

su emisión, o bien, que una vez realizado el trámite para el que fue solicitado el certificado de referencia y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado en el inmueble visitado. -----

Analizado lo anterior y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento fue exhibido el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio CUAVAP2019-11-2100287702, de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se infiere que la persona interesada ejerció el derecho conferido en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, con folio 48770-151RAAL19D, de fecha de expedición cuatro de septiembre de dos mil diecinueve; resultando evidente que dicha documental se encontraba vigente al momento de la visita de verificación, consecuentemente es procedente tomarlo en cuenta para efecto de emitir la presente determinación.-----

Así las cosas, está autoridad llevó a cabo un análisis al Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, con folio 48770-151RAAL19D, a efecto de conocer la zonificación aplicable al inmueble visitado del cual se desprende que le aplica la zonificación **HM/5/20/A** (Habitacional mixto, cinco niveles máximos de construcción, densidad A = una vivienda cada treinta y tres metros cuadrados de terreno. -----

Posteriormente, se dio cuenta de los usos que conforme a la zonificación aplicable se encuentran permitidos, los cuales se encuentran contenidos en dicho documento, advirtiéndose que el aprovechamiento de “restaurante bar, con venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas” no se encuentra enlistado, asimismo, se desprende la aplicación de la Norma de Ordenación Particular respecto a usos sujetos a regulación específica. -----

Acorde con lo anterior, está autoridad procedió al análisis de lo que dispone el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc con relación a la Norma Particular en estudio, del cual se desprende que en la colonia Roma Norte, con zonificación Habitacional Mixto, NO se permitirán, entre otros, los usos de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y restaurante bar, a excepción de la zona denominada “La Romita”, delimitada por las calles, Avenida Chapultepec, Eje uno Poniente Avenida Cuauhtémoc, Durango y Morelia, tal como se advierte de la transcripción siguiente: -----

**Usos Sujetos a Regulación Específica**

*En la colonia Roma Norte con Zonificación HM (Habitacional Mixto), a excepción de la zona denominada “La Romita”, que esta delimitada por las siguientes calles: Av. Chapultepec, Eje 1 Poniente Av. Cuauhtémoc, Durango y Morelia; no se permitirán los siguientes usos:*

- *Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías.*
- *Salones de baile y peñas.*

En esa guisa, se llevó a cabo una consulta al plano de divulgación E-3, del Programa referido, con el objeto de determinar si el inmueble verificado se encontraba dentro de dicha zona y se advirtió que la calle Medellín, en donde se encuentra localizado el establecimiento materia del presente procedimiento, no forma parte de dicho perímetro, tal y como se desprende de la siguiente imagen tomada del plano referido: -----





**Expediente: INVEACDMX/OV/DU/49/2022**

**Artículo 11.** Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.-----

**Artículo 47.** Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. ---

**Artículo 48.** El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano”.-----

Se colige lo anterior, toda vez que de los artículos antes citados, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicta en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, relativas al ordenamiento territorial, el cual establece, entre otros, la zonificación, usos, destinos y actividades que los habitantes pueden realizar en los inmuebles, por lo tanto al llevar a cabo la ejecución de una actividad regulada era ineludible la obligación de la persona visitada el no realizar algún aprovechamiento que se encontrará **PROHIBIDO**, de acuerdo con lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establecen los artículos 104, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad procede a lo siguiente: -----

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**

**I.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público;** esta autoridad determina que la infracción en que incurre la persona visitada es grave, y realizada de manera dolosa y permanente, toda vez que sabe y conoce la zonificación aplicable al inmueble visitado, la cual, se encuentra contenida en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, con folio 48770-151RAAL19D, de fecha de expedición cuatro de septiembre de dos mil diecinueve y a pesar de lo anterior, realiza la actividad de “restaurante bar, con venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas”, la cual se encuentra PROHIBIDA en el inmueble verificado, por lo que derivado de la conducta infractora, la persona visitada pone de manifiesto que sobrepone su interés privado al orden público general, incidiendo directamente en la armonía de la comunidad donde se localiza el establecimiento visitado, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, circunstancia que puede causar daños y perjuicios de imposible reparación, ya que estas contemplan la protección de los derechos de los habitantes de esta Entidad Federativa a un medio ambiente sano, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana en beneficio de las generaciones presente y futuras.-----

**II.- Las condiciones económicas del infractor;** en las constancias del expediente, corre agregado el



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/49/2022

Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio CUAVAP2019-11-2100287702, de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, del cual, entre otras cosas se advierte que en el establecimiento visitado laboran cinco personas y considerando que de conformidad con el salario mínimo general determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, la cantidad mínima que la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, eroga por concepto de salario mínimo diario por persona es la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] de tal forma que mensualmente por las cinco personas que laboran en el establecimiento verificado, la cantidad mínima que la persona visitada eroga por concepto de salario son [REDACTED] lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 85, 90 y 95, de la Ley Federal del Trabajo; así mismo, toda vez que se trata de un establecimiento mercantil con aprovechamiento de restaurante bar, con venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas, desarrollando dicha actividad en una superficie de setenta y nueve metros cuadrados (79 m<sup>2</sup>), se colige que dicho giro mercantil alberga activos corrientes consistentes en aquellos recursos susceptibles de convertirse en dinero líquido en un corto plazo; en virtud de las utilidades que generan, así como los activos no corrientes, es decir, el valor de los bienes que pueden convertirse en efectivo en un plazo determinado, conformado principalmente por equipo, llamados también como activos fijos, adquiridos para ser utilizados en el inmueble visitado, tal y como lo son las botellas de bebidas alcohólicas de diversas marcas y capacidades observadas en el muro adosado, así como la máquina para preparación de café y la máquina expendedora de cerveza de barril; circunstancias que garantizan una rentabilidad en virtud de las ganancias que generan y toda vez que el patrimonio de una persona se conforma tanto de dinero como bienes muebles e inmuebles, se advierte que [REDACTED]

-----  
-----  
**III.- La reincidencia;** no se tienen elementos para determinar si la infracción de la persona visitada, encuadra en el supuesto que establece el artículo 104, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175, fracción III y párrafo tercero, de su Reglamento, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.-----

-----  
-----  
**CUARTO.-** Una vez analizados los autos con los que cuenta el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:-----

-----  
-----  
**SANCIONES**-----

-----  
-----  
**I.-** Por realizar la actividad de “restaurante bar, con venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas”, la cual se encuentra **PROHIBIDA** para ser desarrollada en el inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, se impone a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a quinientas (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por noventa y seis pesos con veintidós centavos (\$96.22 M.N.), resulta la cantidad de **CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$48,110.00 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 96, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción VIII, y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se [REDACTED]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/49/2022

actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

II.- Independientemente de la multa impuesta, por realizar la actividad de "restaurante bar, con venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas", la cual se encuentra PROHIBIDA para ser desarrollada en el inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, se determina procedente imponer la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del inmueble ubicado en calle Medellín, número treinta y seis (36), local B y C, colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos (06700), Ciudad de México, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 48, fracción II, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Se APERCIBE a la persona visitada y/o interpósita, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se harán acreedoras a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Para mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester, imponerse del contenido de los siguientes artículos:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

VIII. Multas.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II. Multa;

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total;

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/49/2022

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.-----

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.-----

**EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES**

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

A) Se hace del conocimiento de la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO, fracción I, de esta resolución, en caso contrario, en términos de lo establecido en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

B) Se hace del conocimiento de la ciudadana [REDACTED], titular del establecimiento materia del presente procedimiento que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto: **1)** exhiba el original del recibo de pago de la multa impuesta; **2)** acredite contar con certificado de zonificación de uso de suelo vigente en cualquiera de las modalidades contenidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, con el que demuestre que el aprovechamiento de “restaurante bar, con venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas”, se encuentra permitido para ser desarrollado en el inmueble visitado; lo anterior de conformidad con los artículos 57, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/49/2022

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

*Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.*-----

*Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:*-----

*I. La resolución definitiva que se emita."*-----

**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

**TERCERO.-** En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO, fracción I, de la presente resolución administrativa se impone a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a quinientas (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por noventa y seis pesos con veintidós centavos (\$96.22 M.N.), resulta la cantidad de **CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$48,110.00 M.N.)**.-----

**CUARTO.-** En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO, fracción II, de la presente resolución administrativa, se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en calle Medellín, número treinta y seis (36), local B y C, colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos (06700), Ciudad de México.-----

**QUINTO.-** De conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución administrativa, se **APERCIBE** a la persona visitada y/o interpósita, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento de la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil setecientos veinte (03720), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que exhiba en original del recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el [REDACTED]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/49/2022

Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento de la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a la C. [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento o a las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED] quienes son personas autorizadas en términos del artículo 42, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] demarcación territorial [REDACTED] código postal [REDACTED] Ciudad de México.-----

**NOVENO.-** Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación y ejecución de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**DÉCIMO.- CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

ELABORÓ:  
LIC. PAOLA MELISSA OLVERA VELÁZQUEZ

REVISÓ:  
LIC. OLIVIA VÁZQUEZ CORREA

SUPERVISÓ:  
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO